



ANTECEDENTES

- I. El 26 de noviembre de 2014, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), la siguiente solicitud de información:

1. Acceso in situ, es decir, en las instalaciones de la Semarnat, al expediente del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto 03BS2013M0005, denominado Los Cardones, promovido por Desarrollos Zapal. 2. Autorización vigente en materia de cambio de uso de suelo forestal que la Semarnat le haya otorgado a Desarrollos Zapal, para actividades relativas en el municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur (BCS). 3. Solicitudes de autorización de cambio de uso de suelo forestal que Desarrollos Zapal le haya solicitado a la Semarnat para actividades relativas en el municipio de La Paz, BCS, por el periodo que va del 01 de enero de 2013 a la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información. 4. Acceso in situ, es decir, en las instalaciones de la Semarnat, al expediente del procedimiento administrativo de cambio de uso de suelo forestal determinable a que hacen alusión los puntos 2 y 3 previos de la presente solicitud de información. 5. Todos los oficios y en general documentación que se haya incorporado al expediente del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto especificado en el punto 1 previo de la presente solicitud de información, desde el 12 de junio del año en curso, hasta que se dé respuesta a ésta solicitud de información..(SIC)

- II. El 10 de diciembre de 2014, el Titular de la DGIRA envió el oficio número SGPA/DGIRA/DG/10312, mediante el cual hace del conocimiento a este Comité de Información que en atención al **numeral 1 de la petición** y en acatamiento a lo establecido por los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70 fracción IV de su Reglamento, esa Dirección General emitió el oficio SGPA/DGIRA/DG/08397, de fecha 15 de noviembre de 2013, en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **16000100814**, mediante el cual se determinó la clasificación como **información confidencial** tanto de los **datos personales** ubicados en diversas documentales incluidas en los anexos de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) del **"PROYECTO MINERO LOS CARDONES"** con clave **03BS2013M0005**, así como de los **estudios de laboratorio** entregados por la promovente con tal carácter, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción II, 18 fracciones I y II, y 19 de la LFTAIPG y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, misma que el **Comité de Información confirmó mediante la Resolución número 06/2014**, de fecha 16 de enero de 2014.

Asimismo, mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/07228, de fecha 27 de agosto de 2014, emitido en atención a la solicitud de información con folio 1600212314, se hizo de conocimiento los datos personales ubicados en diversas documentales ubicadas dentro del expediente administrativo del proyecto a la fecha de su

emisión, misma que el Comité de Información confirmó mediante la Resolución número 278/2014, de fecha 16 de junio de 2014.

- III. Es de mencionarse, que el 15 de noviembre de 2013, la DGIRA mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG/08397, hizo del conocimiento de este Comité de Información, que realizó una búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), en donde localizó el Proyecto denominado "Los Cardones" con clave de proyecto 03BS2013M0005, en el cual obra desglosada diversa documentación misma que contiene información que debe considerarse como confidencial, ya que refiere a datos personales consistentes en **patrimonio, nacionalidad, domicilios particulares y características físicas.**
- IV. Asimismo, el 27 de agosto de 2014, la DGIRA mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG/07228, informó a este Comité, que de acuerdo con los datos proporcionados por el/la solicitante en su petición se realizó la búsqueda correspondiente en el SINAT, mismo que arrojó el proyecto denominado "LOS CARDONES" con clave 03BS2013M0005, en el cual obra glosada diversa documentación, misma que contiene información que debe de considerarse como confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción II, 18 fracción II y 45 de la LTFAIPG, 70 fracción IV de su Reglamento y Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tales como **domicilios particulares, direcciones de correo electrónico, características físicas y firmas**, los cuales fueron ubicados tanto en la foja número 01 de las solicitudes de Consulta Pública del proyecto, así como en las copias anexas de **credenciales de identificación oficial (IFE)** expedidas a nombre de los solicitantes; en la foja número 01 de los oficios de respuesta a dichas solicitudes; en la Lista de Asistencia a la Reunión Pública de Información del proyecto; además de los impresos de los correos electrónicos mediante los cuales fueron recibidas en esta Dirección General las diversas observaciones hechas con respecto al proyecto.
- V. Mediante el oficio SGPA/DGIRA/DG/08397, la DGIRA informó a este Comité que en los anexos de la MIA, se incluyen diversos estudios de laboratorio emitidos con leyendas, los cuales están clasificados como confidenciales y se detallan a continuación:
1. **Anexo 16. Resultado de pruebas 100 Muestras Nucleares.** Contienen la leyenda: "DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA NORMA ISO/IEC 17025:2005 Y NMX-EC-17025-IMNC-2006. REQUISITOS GENERALES PARA LA COMPETENCIA DE LOS LABORATORIA DE ENSAYO Y DE CALIBRACIÓN, ESTABLECE QUE EL PRESENTE INFORME NO PODRÁ SER REPRODUCIDO PARCIAL NI TOTALMENTE SIN AUTORIZACIÓN POR ESCRITO Y FIRMADA POR PERSONAL AUTORIZADO DE ONSITE LABORATORIES DE MEXICO S.A. DE C.V."
 2. **Anexo 20. Calidad de agua:**
 - ASA-1 Resultado de laboratorio y ASA-2 Resultado de Laboratorio, contienen la leyenda: "Este informe de resultados es único y no puede ser reproducido total o parcialmente sin autorización expresa del laboratorio"

- Informe ALS, contiene la leyenda " Este documento no deberá reproducirse parcialmente sin autorización por escrito del laboratorio"

3. Anexo 21. Análisis de calidad del aire:

- Monitoreo de la calidad del aire CONCORDIA (CISCO), el cual contiene la leyenda "Parte de la información aquí contenida es propiedad intelectual de Cisco de Ensenada. El uso autorizado de esta información es únicamente el expresado en el convenio establecido con el cliente. Queda prohibida la reproducción o transmisión, total o parcial por cualquier medio de la información aquí contenida, sin la previa autorización de Cisco de Ensenada SA de CV. Para aclarar cualquier duda los invitamos a llamarnos..
- Resultados de laboratorio a muestras de calidad del aire, el cual contiene la leyenda: "Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, así como cualquier modificación o alteración en ninguna de sus partes sin la autorización previa de Intertek Testing Services de México S.A. de C.V. En caso contrario Intertek se reserva el derecho de proceder de forma legal en contra de quien (es) resulten responsable(s).

VI. Mediante el oficio SGPA/DGIRA/DG/08397, la DGIRA informó que se determinó de conformidad con el artículo 14 fracción IV de la LFTAIPG, la clasificación como **información reservada** del escrito de fecha 15 de agosto de 2014, recibido en la DGIRA el 22 de mismo mes y año, mediante el cual fue promovido **Recurso de Revisión** en contra de la Resolución del proyecto, así como del oficio emitido en respuesta al mismo con número de folio SGPA/DGIRA/DG/07201, de fecha 26 de mismo mes y año, **por un período de seis años o cuando se extinguieran las causas que dan origen a su clasificación, lo cual se reitera ya que a la fecha de emisión del presente oficio dicho procedimiento sigue abierto.**

VII. Bajo este contexto, mediante el oficio número SGPA/DGIRA/DG/10312 de fecha 10 de diciembre de 2014, la DGIRA determinó la clasificación como **información reservada** en los mismos términos señalados en el párrafo anterior, de las documentales relativas a los **Recursos de Revisión** que han sido promovidos posteriormente ante esa Unidad Administrativa en contra de la Resolución del proyecto, los cuales son los siguientes:

- Escrito recibido el 15 de agosto de 2014, mediante el cual fue promovido **Recurso de Revisión** en contra de la resolución del proyecto atendido con Oficio SGPA/DGIRA/DG/7201/14 de fecha 26 de agosto de 2014
- Escrito recibido el 27 de agosto de 2014, y 02 de septiembre de 2014 mediante el cual fue promovido **Recurso de Revisión** en contra de la resolución del proyecto, atendido con oficio SGPA/DGIRA/DG/7345/14 de fecha 01 de septiembre de 2014
- Escrito recibido el 09 de septiembre de 2014 mediante el cual fue promovido **Recurso de Revisión** en contra de la resolución del proyecto, atendido con Oficio SGPA/DGIRA/DG/07841/2014 de fecha 17/ de septiembre de 2014
- Escrito recibido el 18 de septiembre de 2014 mediante el cual fue promovido **Recurso de Revisión** en contra de la resolución del proyecto, atendido con Oficio SGPA/DGIRA/DG/8065/14 de fecha 24 de septiembre de 2014

**RESOLUCIÓN NÚMERO 02/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600389414.**

- Escrito recibido el 05 de noviembre de 2014 mediante el cual fue promovido **Recurso de Revisión** en contra de la resolución del proyecto atendido con Oficio SGPA/DGIRA/DG/9457/14 de fecha 10 de noviembre de 2014
- Escrito recibido el 06 de noviembre de 2014 mediante el cual fue promovido **Recurso de Revisión** en contra de la resolución del proyecto atendido con Oficio SGPA/DGIRA/DG/9535/14 de fecha 13 de noviembre de 2014
- Escrito recibido el 24 de noviembre de 2014

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la Secretaría, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la LFTAIPG.
- IV. Que en las fracciones I, II, VII, VIII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el relativo al origen étnico o racial, características físicas, domicilio particular, número telefónico particular y patrimonio
- V. El IFAI estableció en la Resolución 0861/14, que el correo electrónico personal, constituyen un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG.
- VI. Que la DGIRA, a través de los oficios números SGPA/DGIRA/DG/10312, SGPA/DGIRA/DG/08397 y SGPA/DGIRA/DG/07228, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **patrimonio, nacionalidad, domicilios particulares,**

características físicas, direcciones de correo electrónico y firmas, lo anterior es así ya que por lo que se refiere al correo electrónico, este fue objeto de análisis en el considerando que antecede, en cuanto al **patrimonio, nacionalidad, domicilios particulares, características físicas y firmas** se considera que se trata de **datos personales concernientes** a una persona física a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se **ubican** en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que se **requiere** el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además, en el caso de las **características físicas, domicilio particular, número telefónico particular y patrimonio**, están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones II, VII, VIII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

La **Nacionalidad** se debe considerar como un dato personal, toda vez que a través de esta, se puede identificar a una persona por su origen étnico o racial por lo que se ubica en la fracción I del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- VII. Que la DGIRA alude en su oficio número SGPA/DGIRA/DG/07228, que la información solicitada contiene también copias de credenciales de identificación oficial, mismas que forman parte del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) solicitada. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que dicha identificación oficial corresponda a la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral y esta sea la del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental, la DGIRA deberá realizar una versión pública de dichas credenciales, en las que deberá hacer públicos los siguientes datos: **Folio, nombre del elector, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE**. Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el IFAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado. En caso de que las credenciales de elector no sean la del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental, la DGIRA también deberá de realizar una versión pública de dichas credenciales, en las que deberá hacer públicos los siguientes datos: **Folio, nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE**.

- VIII. Que el artículo 18 fracción I de la LFTAIPG establece que como información confidencial se considerará la entregada con tal carácter por los particulares a

los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la misma Ley.

- IX. Que el artículo 19 de la LFTAIPG establece que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo 18, **deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información**, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- X. Que el artículo 38 del Reglamento de la LFTAIPG establece: **"Los particulares entreguen a las dependencias y entidades información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley, deberán señalar los documentos o las secciones de éstos que la contengan, así como el fundamento por el cual consideran que tenga ese carácter"**.
- XI. Que el Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establece que, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, **los particulares podrán entregar a las Dependencias y Entidades con carácter de confidencial aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG, de la cual sean titulares entre otra: Patrimonio de una persona moral, hechos y actos de carácter económico, jurídico que pudiera ser útil para un competidor**.
- XII. Que el Criterio 13/13 del IFAI señala que la información reservada prevista en el artículo 14, fracción II de la LFTAIPG, relativa al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.
- XIII. Que la DGIRA clasificó como confidencial la información que se describe en los antecedentes II y V de la presente Resolución, la cual consiste en estudios de laboratorio emitidos con leyendas, los cuales están clasificados como confidenciales y se detallan a continuación:

1. **Anexo 16. Resultado de pruebas 100 Muestras Nucleares.** Contienen la leyenda: **"DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA NORMA ISO/IEC 17025:2005 Y NMX-EC-17025-IMNC-2006. REQUISITOS GENERALES PARA LA**

COMPETENCIA DE LOS LABORATORIA DE ENSAYO Y DE CALIBRACIÓN ,
ESTABLECE QUE EL PRESENTE INFORME NO PODRA SER REPRODUCIDO
PARCIAL NI TOTALMENTE SIN AUTORIZACIÓN POR ESCRITO Y FIRMADA POR
PERSONAL AUTORIZADO DE ONSITE LABORATORIES DE MEXICO S.A. DE C.V.

2. Anexo 20. Calidad de agua:

- ASA-1 Resultado de laboratorio y ASA-2 Resultado de Laboratorio, contienen la leyenda: "Este informe de resultados es único y no puede ser reproducido total o parcialmente sin autorización expresa del laboratorio"
- Informe ALS, contiene la leyenda " Este documento no deberá reproducirse parcialmente sin autorización por escrito del laboratorio"

3. Anexo 21. Análisis de calidad del aire:

- Monitoreo de la calidad del aire CONCORDIA (CISCO), el cual contiene la leyenda "Parte de la información aquí contenida es propiedad intelectual de Cisco de Ensenada. El uso autorizado de esta información es únicamente el expresado en el convenio establecido con el cliente. Queda prohibida la reproducción o transmisión, total o parcial por cualquier medio de la información aquí contenida, sin la previa autorización de Cisco de Ensenada SA de CV. Para aclarar cualquier duda los invitamos a llamarnos..
- Resultados de laboratorio a muestras de calidad del aire, el cual contiene la leyenda:" Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, así como cualquier modificación o alteración en ninguna de sus partes sin la autorización previa de Intertek Testing Services de México S.A. de C.V. En caso contrario Intertek se reserva el derecho de proceder de forma legal en contra de quien (es) resulten responsable(s).

Actualizando lo dispuesto por los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG ya que dicha información fue presentada por el promovente como confidencial por lo que la DGIRA determinó su clasificación con tal carácter.

XIV. Que la fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información reservada la relacionada con los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

XV. Que el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que para los efectos de la fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.

XVI. Que la DGIRA a través del oficio número SGPA/DGIRA/DG/10312, manifestó que el escrito de fecha 15 de agosto de 2014, recibido en la DGIRA el 22 de mismo mes y año, mediante el cual fue promovido Recurso de Revisión en contra de la Resolución del proyecto, así como del oficio emitido en respuesta al

**RESOLUCIÓN NÚMERO 02/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600389414.**

mismo con número de folio SGPA/DGIRA/DG/07201, de fecha 26 de los corrientes, se encuentra clasificado como reservado por un período de **seis años** o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, y que dicha clasificación fue confirmada a través de la resolución del Comité de Información 278/2014; así mismo clasificó los escritos de fechas 27 de agosto de 2014, 2, 9 y 18 de septiembre, 5, 6 y 24 de noviembre de 2014 mediante los cuales fue promovido Recurso de Revisión en contra de la Resolución del proyecto, así como los oficios emitidos en respuesta al mismo con número de folio SGPA/DGIRA/DG/7345/14, SGPA/DGIRA/DG/07841/2014, SGPA/DGIRA/DG/8065/14, SGPA/DGIRA/DG/9457/14 y SGPA/DGIRA/DG/9535/14. En este sentido, la DGIRA aclara que a la fecha de emisión del mismo oficio no se ha emitido la Resolución correspondiente, por lo anterior se considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 14 fracción IV de la LFTAIPG y el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, ya que el escrito de fecha 15 de agosto de 2014 y el oficio con número SGPA/DGIRA/DG/07201 se clasifican por el mismo periodo de seis años pero a partir del 10 de septiembre de 2014 ya que es la fecha en la que se confirmó la clasificación a través de la resolución 278/2014 y para los restantes documentos el periodo de reserva inicia en la misma fecha de la presente Resolución.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial, referente a los datos que se describen en los antecedentes III y IV de la presente resolución, por tratarse de datos personales, como se señaló en los oficios SGPA/DGIRA/DG/08397 y SGPA/DGIRA/DG/07228 de la DGIRA y en los mismos términos de las resoluciones 06/2014 y 278/2014, de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones I, II, VII, VIII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así mismo deberá tomar en cuenta lo manifestado de la credencial para votar, en los términos señalados en el Considerando VII de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 02/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600389414.**

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial que se describe en los antecedentes II y V de la presente Resolución por los motivos que señalan en los considerandos VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la presente Resolución y oficios SGPA/DGIRA/DG/10312 y SGPA/DGIRA/DG/08397 de la DGIRA, en los mismos términos de la resolución 06/2014 emitida por este Comité, lo que se fundamenta en los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG.

TERCERO.- Se confirma la clasificación de información reservada referida los antecedentes VI y VII de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución. Se aclara que para el caso de la información descrita en el antecedente VI, el periodo de reserva es de seis años a partir del 10 de septiembre de 2014 y para el caso de la información que se describe en el antecedente VII, es de seis años a partir de la fecha de la presente Resolución o antes si desaparece la causa por la que se clasifica, por los motivos que se describen en el oficio SGPA/DGIRA/DG/10312 y en los mismos términos de la Resolución 278/2014, lo anterior, de conformidad con el artículo 14 fracción IV de la LFTAIPG.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 9 de enero de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales